

Reforma Estatutos aprobada

Asamblea aprueba modificación del artículo 63. Igualmente modificación del numeral 3° del artículo 60, así como del artículo 81 de los estatutos sociales, para reemplazar la figura del suplente por la del representante legal alterno.

“Artículo 63.- NOMBAMIENTO, PERIODO Y REQUISITOS: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido cuantas veces se considere pertinente. El Presidente tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos, a las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las cuales se consignarán en las respectivas actas. El Presidente tendrá tres representantes legales alternos, quienes también tendrán permanentemente la representación de la sociedad con sus respectivas funciones y limitaciones.

El Presidente y sus tres (3) representantes legales alternos podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. Mientras se produce la designación continuarán ejerciendo las funciones quienes vienen desempeñando el cargo hasta que se efectúe el nuevo nombramiento.

Parágrafo Primero: La elección del Presidente se hará teniendo en cuenta criterios de experiencia, conocimientos, idoneidad y liderazgo de los candidatos, tales como:

1. Formación universitaria con postgrado y con dominio del idioma inglés.
2. Experiencia profesional de más de 12 años.
3. Experiencia mínimo de 6 años en cargos ejecutivos de gerencia, dirección o mando, en empresas públicas o privadas. De esos, 4 años de experiencia en cargos de primer nivel, de organizaciones con un mínimo de doscientos cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (250.000 SMMLV) o más de mil (1.000) personas en nómina.
4. Trayectoria impecable, sin evidencias de conflictos laborales por temas de ética y conducta.
5. competencias y éxito organizacional y empresarial en el ejercicio de sus cargos de primer nivel.

Parágrafo Segundo: El nombramiento del Presidente y sus tres (3) representantes legales alternos se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, con fundamento en la copia auténtica del Acta o Actas donde consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Presidente ni sus alternos podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de sus nombramientos no se haya llevado a cabo.

Parágrafo Tercero: La Sociedad informará a los Accionistas de la Compañía mediante publicación en la página web, cuando la Junta Directiva vaya a decidir respecto a la designación del Presidente de la Empresa.”

En aras de actualizar la normativa aplicable a la Empresa de acuerdo con su naturaleza y régimen jurídicos, la Asamblea aprobó modificar el parágrafo del artículo 50, así como los artículos 81 y 83 de los Estatutos Sociales.

Texto original	Texto Aprobado por Asamblea
<p>Artículo 50. ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL: En las elecciones de cuerpos colegiados por parte de la Asamblea General, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una junta, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos por proveer. 2. El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma. 3. Si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. 4. En caso de empate de residuos se decidirá por suerte. 5. Los votos en blanco sólo se computarán</p>	<p>Artículo 50. ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL: En las elecciones de cuerpos colegiados por parte de la Asamblea General, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una junta, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos por proveer. 2. El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma. 3. Si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. 4. En caso de empate de residuos se decidirá por suerte. 5. Los votos en blanco sólo se computarán</p>

<p>para determinar el cuociente electoral. 6. No podrá repetirse el nombre de un candidato en una misma lista.</p> <p>Parágrafo: La disposición contenida en el presente artículo no tendrá aplicación alguna mientras la sociedad ostente el carácter de empresa de servicios públicos oficial al tenor de lo dispuesto por el artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, toda vez que, frente a esa hipótesis, la elección de cuerpos colegiados se realizará como se dispone en el Artículo 27.6 de la mencionada Ley 142.</p>	<p>para determinar el cuociente electoral. 6. No podrá repetirse el nombre de un candidato en una misma lista.</p> <p>Parágrafo: La disposición contenida en el presente artículo no tendrá aplicación alguna mientras la sociedad ostente el carácter de empresa de servicios públicos oficial al tenor de lo dispuesto por el artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, toda vez que, frente a esa hipótesis, la elección de cuerpos colegiados se realizará como se dispone en el Artículo 27.6 de la mencionada Ley 142.</p>
<p>Artículo 60. FUNCIONES: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Nombrar y remover al Presidente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 60. FUNCIONES: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Nombrar y remover al Presidente de la sociedad y a sus representantes legales alternos, y fijar sus asignaciones.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 81. LIQUIDADOR: La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 142 de 1994. Mientras la Superintendencia no designe el liquidador y éste no se registre en forma legal, de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, desarrollará la función el Presidente y, en su ausencia, su suplente.</p>	<p>Artículo 81. LIQUIDADOR: La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la autoridad competente, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente que regule la materia. Mientras la autoridad competente no designe el liquidador y éste no se registre en forma legal, de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, desarrollará la función el Presidente y, en su ausencia, alguno de los representantes legales alternos.</p>
<p>Artículo 83. DEBERES DEL LIQUIDADOR: Mientras ejecute su labor deberá acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la ley. El liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con los artículos 232 y 238 del Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 83. DEBERES DEL LIQUIDADOR: Mientras ejecute su labor deberá acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la ley. El liquidador, según lo dispuesto en la normatividad vigente que regule la materia, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con los artículos 232 y 238 del Código de Comercio.</p>